



Resolución Gerencial General Regional N° 331 -2021- Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 09 DIC. 2021

VISTOS:

La Carta N° 123-2020-GRC/GA-ORH-OIN de fecha 07 de diciembre notificada el 14 de diciembre de 2020, mediante el cual se inicia el Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor **Jorge Ernesto Díaz Celis** y el Informe Técnico N° 002-2021-GRC-GR/GA-ORH-ÓRGANO INSTRUCTOR, de fecha 12 de agosto de 2021, emitido por el Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional del Callao, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 30057, "Ley del Servicio Civil", aprobó el Régimen del Servicio Civil con la finalidad que las entidades públicas del Estado alcancen mayores niveles de eficacia y eficiencia, para que presten efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, así como para promover el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece que el régimen del servicio civil se aplica a las entidades públicas del Poder Ejecutivo, incluyendo Ministerios y Organismos Públicos, el Poder Legislativo, el Poder Judicial, los Gobiernos Regionales, los Gobiernos Locales, los organismos a los que la Constitución Política del Perú y las leyes confieren autonomía y las demás entidades y organismos, proyectos y programas del Estado, cuyas actividades se realizan en virtud de potestades administrativas y, por tanto, se consideran sujetas a las normas comunes de derecho público;

Que, las disposiciones sobre el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador previsto en la Ley N° 30057, así como en su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014, de conformidad con lo establecido en la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del citado Reglamento General;

Que, en dicho contexto normativo, la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR) mediante la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de marzo del 2015, aprobó la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil"; la misma que mediante la Resolución Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, de fecha 21 de junio de 2016, formaliza su modificación y se aprueba su Versión Actualizada;



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

DANIEL DEL ROSARIO CORNEJO
FEDATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Reg.: Fecha: 09 DIC 2021



ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Que, mediante Informe de Precalificación N° 032-2020-GRC/STPAD, de fecha 19 de noviembre de 2020, el Secretario Técnico de las Autoridades de los Organismos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional del Callao, en adelante "Secretaría Técnica de PAD", recomendó al Jefe de la Oficina de Recursos Humanos, iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario al servidor **Jorge Ernesto Díaz Celis**, en adelante "el investigado", por haber incurrido en la falta administrativa disciplinaria tipificada en el literal d)¹ del artículo 85° de la Ley N° 30057, "Ley del Servicio Civil";

Que, a través de la Carta N° 123-2020-GRC/GA-ORH-OIN, de fecha 07 de diciembre de 2020, notificado el 14 de diciembre de 2020, el Jefe de la Oficina de Recursos Humanos en su calidad de Órgano Instructor comunicó el inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario al servidor **Jorge Ernesto Díaz Celis**, en su condición de miembro del Comité de Selección del Concurso Público N° 001-2018-Región Callao, para el "Servicio de mantenimiento preventivo y correctivo de vehículos del Gobierno Regional del Callao para el año 2018"; otorgándole el plazo perentorio de cinco (05) días hábiles para que presente sus descargos;

Que, el numeral 93.1 del artículo 93° de la Ley N° 30057, "Ley del Servicio Civil", concordante con lo dispuesto en el artículo 111° del Reglamento General de la referida Ley, aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, hace expresa mención al plazo que tiene todo (a) servidor (a) para presentar el descargo y las pruebas que crea conveniente para su defensa; en ese sentido y dentro del plazo legal el servidor **Jorge Ernesto Díaz Celis** ha presentado sus descargos.

LA FALTA INCURRIDA, DESCRIPCION DE LOS HECHOS Y LAS NORMAS VULNERADAS

De la falta incurrida

El servidor **Jorge Ernesto Díaz Celis**, en su condición de miembro del Comité de Selección del Concurso Público N° 001-2018-Región Callao, para el "Servicio de mantenimiento preventivo y correctivo de vehículos del Gobierno Regional del Callao para el año 2018"; se le atribuye haber aceptado la presentación de la oferta para la contratación de los servicios de mantenimiento preventivo y correctivo por ítems del postor Consorcio Tracto Misael; no obstante, que en el expediente de contratación y las bases aprobadas e integradas disponía que la presentación de ofertas se haga por paquete, por el valor referencial total de S/ 761 207,50, y por no admitir una oferta en paquete presentada por el postor TMT

¹ Literal d), que señala: "La negligencia en el desempeño de las funciones".

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
 DANIEL DEL ROSARIO CORNEJO
 FEDATARIO ALTERNO
 GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
 Reg.: Fecha: 09.DIC.2021





Automotriz SRL, favoreciendo al postor Consorcio Tracto Misael a quien posteriormente otorgó la buena pro.

De la descripción de los hechos

Que, mediante Informe N° 033-2018-GRC/GA/OU USG-VL, de fecha 19 de enero de 2018, el Econ. César Javier Castaños Acuña, Jefe (e) de la Unidad de Servicios Generales y Vehículos Livianos solicitó al Econ. Juan Gabriel Solis Fretel, Jefe de la Oficina de Logística realizar el mantenimiento correctivo de los vehículos a cargo de la citada oficina (40) y de la Gerencia de Defensa Nacional, Defensa Civil y Seguridad Ciudadana (30), cuya finalidad era solventar las fallas que presentaran cada uno de los setenta vehículos (folios 358 a 378 del Informe de Auditoría N° 015-2019-2-5355);

Que, el servicio a realizar consistía en la reparación o sustitución de partes importantes del motor, transmisión, suspensión, dirección, entre otros, a fin de que solucione las necesidades de transporte diario de trabajadores y funcionarios a Ministerios, actos públicos, inspección, supervisión de programas y proyectos, acciones de control y otras actividades;

Que, sobre la base del citado requerimiento, la Unidad de Valor Referencial de la Oficina de Logística emitió el Informe N° 008-2018-GRC/GA-OL-UVR-KYRV de fecha 05 de febrero de 2018 (folios 406 al 417 del Informe de Auditoría N° 015-2019-2-5355), concluyendo que, del estudio de mercado realizado, correspondiente al servicio de mantenimiento preventivo y correctivo de vehículos del Gobierno Regional del Callao; en la que el valor referencial total era de S/ 761 207,50, y recomendó que se realice un procedimiento de selección por Paquete; toda vez que el área usuaria agrupó el servicio requerido en un solo término de referencia;

Que, con Memorándum N° 424-2018-GRC/GRPPAT de fecha 15 de febrero de 2018 (folios 401 del Informe de Auditoría N° 015-2019-2-5355), la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial otorgó la certificación de crédito presupuestario por el importe total de S/ 761 208,00 soles;

Que, seguidamente, mediante Resolución Gerencial N° 058-2018-GRC-GA, de fecha 10 de abril de 2018 (folios 380 al 384 del Informe de Auditoría N° 015-2019-2-5355), el Gerente de Administración aprobó el expediente de contratación del citado servicio a convocarse mediante un procedimiento de selección de Concurso Público por Paquete, bajo el sistema de contratación de precios unitarios;

Que, mediante Resolución Regional N° 060-2018-GRC-GA, de fecha 11 de abril de 2018, se designa al servidor investigado como miembro del Comité de Selección para el Procedimiento de Selección de Concurso Público para la contratación del "Servicio de



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

DANIEL DEL ROSARIO CORNEJO
FEDATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Reg.: Fecha:

09 DIC 2018



Mantenimiento Preventivo y Correctivo de Vehículos del Gobierno Regional del Callao para el año 2018”;

Que, con Resolución Gerencial N° 061-2018-GRC-GA de fecha 12 de abril de 2018 (folios 688 del Informe de Auditoría N° 015-2019-2-5355) se aprobaron las Bases Administrativas para el Concurso Público N° 001-2018-Región Callao, manteniéndose la modalidad de presentación de ofertas por Paquete, el mismo que fue convocado el 12 de abril de 2018;

Que, posterior a ello, el citado expediente de contratación fue modificado con Resolución Gerencial N° 096-2018-GR/GA de 31 de mayo de 2018, en los extremos de los numerales 4.3 y 4.4 de los términos de referencia y el literal B.4 de los requisitos de calificación sobre la base del pronunciamiento N° 568-2018/OSCE-DGR-SIRC; oportunidad en que se ratificó que el procedimiento de selección se lleve a cabo por Paquete, integrándose las bases el 31 de mayo de 2018 por el Comité de Selección. Quedando firme el procedimiento de selección con un valor referencial de S/ 761 207,50 señalando de manera expresa Concurso Público – modalidad de presentación por Paquete;

Que, luego, en el “Acta de Presentación y Apertura de Ofertas”, Concurso Público N° 001-2018-Región Callao -Primera Convocatoria- del 12 de junio de 2018 (folios 765 a 767 del Informe de Auditoría N° 015-2019-2-5355), se evidenció que el comité de selección procedió con la recepción de las ofertas de los postores, considerando como válida solo a un postor que presentó su oferta por ítems, desestimando la propuesta del postor TMT Automotriz SRL cuyo representante dejó constancia de su desacuerdo señalando que en la página 17 de las bases se establecía que se debía presentar la oferta por Paquete y no según relación de ítems;

Que, no obstante, la Entidad por intermedio del Gerente de Administración y el Consorcio Tracto Misael, integrado por las empresas E&J Tracto Solutions SAC y Misael Servicios Generales SAC, suscribieron por ítems los siguientes contratos:

- i) El Contrato N° 014-2018-Gobierno Regional del Callao, de fecha 12 de julio de 2018, para la contratación del “Servicio de Mantenimiento preventivo y correctivo de vehículos del Gobierno Regional del Callao para el año 2018 – Item Paquete N° 01: Mantenimiento Preventivo (según términos de referencia)”, a folios 321 al 327 del Informe de Auditoría N° 015-2019-2-5355.
- ii) El Contrato N° 015-2018-Gobierno Regional del Callao, de fecha 12 de julio de 2018, para la contratación del “Servicio de mantenimiento preventivo y correctivo de vehículos del Gobierno Regional del Callao para el año 2018 – Item Paquete N° 02: Mantenimiento Correctivo (según términos de referencia), a folios 329 al 336 del Informe de Auditoría N° 015-2019-2-5355.

Que, con Oficio N° 223-2019-GRC/OCI, recepcionado el 27 de agosto de 2019 (conforme se desprende de la Hoja de Ruta N° 1190672), el Jefe del Órgano de Control Institucional



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
 DANIEL DEL ROSARIO CORNEJO
 FEDATARIO ALTERNO
 GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
 09 DIC 2019



del Gobierno Regional del Callao comunicó al Gobernador Regional el Informe de Auditoría N° 015-2019-2-5355 – Auditoría de Cumplimiento del Gobierno Regional del Callao denominado "Contratación del servicio de mantenimiento preventivo y correctivo de vehículos del Gobierno Regional del Callao para el año 2018 – CP N° 0001-2018-REGION CALLAO", correspondiente al periodo 02 de enero de 2018 al 08 de febrero de 2019, a través del cual se recomienda disponer el inicio de las acciones administrativas para el deslinde de las responsabilidades que corresponda;

Que, con Memorando N° 919-2019-GRC/GGR, recepcionado el 24 de setiembre de 2019, el Gerente General Regional, derivó a la Secretaría Técnica de las Autoridades de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional del Callao el Informe de Auditoría N° 015-2019-2-5255 para las acciones correspondientes;

Que, con Memorándum N° 806-2020-GRC/GA-ORH, de fecha 16 de noviembre de 2020, el Jefe de la Oficina de Recursos Humanos remite el informe escalafonatorio, entre otros, del investigado **Jorge Ernesto Diaz Celis**;

Que, en mérito a ello, mediante Informe de Precalificación N° 031-2020-GRC/STPAD, de fecha 19 de noviembre de 2020, la Secretaría Técnica de PAD recomendó al Jefe de la Oficina de Recursos Humanos, iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario al servidor **Jorge Ernesto Diaz Celis**, por haber incurrido en la falta administrativa disciplinaria contenida en el literal d)² del Artículo 85° de la Ley N° 30057, "Ley del Servicio Civil";

Que, es así que, a través de la Carta N° 123-2020-GRC/GA-ORH-OIN, de fecha 07 de diciembre de 2020, notificado el 14 de diciembre de 2020, el Jefe de la Oficina de Recursos Humanos en su calidad de Órgano Instructor comunicó el inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario al servidor **Jorge Ernesto Diaz Celis**, en su condición de miembro integrante del Comité de Selección del Concurso Público N° 001-2018-Región Callao, para el "Servicio de mantenimiento preventivo y correctivo de vehículos del Gobierno Regional del Callao para el año 2018"; otorgándole el plazo perentorio de cinco (05) días hábiles para que presente sus descargos;

Que, dentro del plazo, mediante escrito S/N de fecha 21 de diciembre, el servidor **Jorge Ernesto Diaz Celis** presentó su descargo a las imputaciones contenidas en la Carta N° 12-2020-GRC/GA-ORH-OIN;

Medios probatorios

Que, de la revisión de los documentos que obran en el expediente, los medios probatorios que acreditan y sustentan la falta administrativa del servidor **Jorge Ernesto Diaz Celis** son los siguientes:

² Literal d), que señala: "La negligencia en el desempeño de las funciones".



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

DANIEL DEL ROSARIO CORNEJO
FEDATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Fecha:

09 DIC 2021



- a) Anexos del Informe de Auditoría N° 015-2019-2-5355, Auditoría de Cumplimiento del Gobierno Regional del Callao denominado "Contratación del servicio de mantenimiento preventivo y correctivo de vehículos del Gobierno Regional del Callao para el año 2018 – CP N° 0001-2018-REGION CALLAO", concerniente al extremo referido al servidor investigado.
- b) Resolución Gerencial N° 058-2018-GRC-GA, de fecha 10 de abril de 2018, el Gerente de Administración aprobó el expediente de contratación del citado servicio a convocarse mediante un procedimiento de selección de Concurso Público por Paquete, bajo el sistema de contratación de precios unitarios.
- c) Resolución Regional N° 060-2018-GRC-GA, de fecha 11 de abril de 2018, mediante el cual se designa al servidor investigado como miembro del Comité de Selección para el Procedimiento de Selección de Concurso Público para la contratación del "Servicio de Mantenimiento Preventivo y Correctivo de Vehículos del Gobierno Regional del Callao para el año 2018".
- d) Resolución Gerencial N° 061-2018-GRC-GA de fecha 12 de abril de 2018, se aprobaron las Bases Administrativas para el Concurso Público N° 001-2018-Región Callao.
- e) Resolución Gerencial N° 096-2018-GR/GA de 31 de mayo de 2018, mediante el cual se modifica las bases en los extremos de los numerales 4.3 y 4.4 de los términos de referencia y el numeral 8.4 de los requisitos de calificación sobre la base del pronunciamiento N° 568-2018/OSCE-DGR-SIRC; oportunidad en que se ratificó que el procedimiento de selección se lleve a cabo por *Paquete*, integrándose las bases el 31 de mayo de 2018 por el Comité de Selección, quedando firme el procedimiento de selección con un valor referencial de S/ 761 207,50 señalando de manera expresa Concurso Público – modalidad de presentación de ofertas por *Paquete*.
- f) Acta de Presentación y Apertura de Ofertas", Concurso Público N° 001-2018-Región Callao -Primera Convocatoria- del 12 de junio de 2018.
- g) Contrato N° 014-2018-Gobierno Regional del Callao, de fecha 12 de julio de 2018, para la contratación del "Servicio de Mantenimiento preventivo y correctivo de vehículos del Gobierno Regional del Callao para el año 2018 – Item Paquete N° 01: Mantenimiento Preventivo.
- h) Contrato N° 015-2018-Gobierno Regional del Callao, de fecha 12 de julio de 2018, para la contratación del "Servicio de mantenimiento preventivo y correctivo de vehículos del Gobierno Regional del Callao para el año 2018 – Item Paquete N° 02: Mantenimiento Correctivo.



De la norma jurídica vulnerada

De acuerdo a la falta, por acción y por omisión antes descrita, relacionado al investigado **Jorge Ernesto Díaz Celis** en su condición de miembro del Comité de Selección del Concurso Público N° 001-2018-Región Callao, se advierte la presunta comisión de la falta

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
 DANIEL DEL ROSARIO CORNEJO
 FEDATARIO ALTERNO
 GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
 CAR.:

09 DIC 2021



disciplinaria prevista en el literal d) del Artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, que establece:

"Artículo 85.- Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

d) *La negligencia en el desempeño de las funciones.*

Dicha falta disciplinaria, se configuraría por el incumplimiento de sus obligaciones funcionales detalladas en la cláusula sexta del "Contrato Administrativo de Servicios" 26 de enero de 2011 y prórrogas que establece que son obligaciones del servidor investigado:

"a) Cumplir con las obligaciones a su cargo derivadas del presente Contrato, así como las normas y directivas internas vigentes de la Entidad que resulten aplicables a esta modalidad contractual".

Asimismo, el incumplimiento de los literales a), b), e) y j) del artículo 2° y artículo 9° de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, publicada el 11 de julio de 2014, modificada con el Decreto Legislativo N° 1341 que señala lo siguiente:

Artículo 2.- Principios que rigen las contrataciones

(...)

- a) **Libertad de concurrencia.** *Las entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores.*
- b) **Igualdad de trato.** *Todos los proveedores deben disponer de las mismas oportunidades para formular sus ofertas, encontrándose prohibida la existencia de privilegios o ventajas y, en consecuencia, el trato discriminatorio manifiesto o encubierto. Este principio exige que no se traten de manera diferente situaciones que son similares y que situaciones diferentes no sean tratadas de manera idéntica siempre que ese trato cuente con una justificación objetiva y razonable, favoreciendo el desarrollo de una competencia efectiva.*

(...)

- e) **Competencia.** *Los procesos de contratación incluyen disposiciones que permiten establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación. Se encuentra prohibida la adopción de políticas que restrinjan o afecten la competencia.*
- j) **Integridad.** *La conducta de los participantes en cualquier etapa del proceso de contratación está guiada por la honestidad y veracidad, evitando cualquier práctica indebida, la misma que, en caso de producirse, debe ser comunicada a las autoridades competentes de manera directa y oportuna.*

Artículo 9.- Responsabilidades esenciales



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

DANIEL DEL ROSARIO CORNEJO
 FEDATARIO ALTERNO
 GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
 Reg.: 092 Fecha: 03 DIC 2011



9.1 Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2 de la presente Ley.

Así como, el incumplimiento de los artículos 16°, 18°, 22°, 25°, 53.4, 54.1 y 56° del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF de fecha 09 de diciembre de 2015, modificada con Decreto Supremo N° 056-2017-EF publicada el 19 de marzo de 2017, que establece lo siguiente:

Artículo 16.- Contrataciones por paquete

La Entidad puede efectuar contrataciones por paquete, agrupando en el objeto de la contratación varios bienes, servicios en general o consultorías u obras distintas pero vinculadas entre sí con montos individuales superiores a ocho Unidades Impositivas Tributarias (UIT), siempre que el órgano encargado de las contrataciones determine la viabilidad económica, técnica y/o administrativa de dicha posibilidad.

(...)

Artículo 18.- Relación de ítems, lotes o tramos

La Entidad puede realizar un procedimiento de selección según relación de ítems para contratar bienes, servicios en general, consultorías u obras distintas pero vinculadas entre sí con montos individuales superiores a ocho Unidades Impositivas Tributarias (8UIT), siempre que el órgano encargado de las contrataciones determine la viabilidad económica, técnica y/o administrativa de dicha posibilidad.

(...)

Artículo 22.- Órgano a cargo del procedimiento de selección

El órgano a cargo de los procedimientos de selección se encarga de la preparación, conducción y realización del procedimiento de selección hasta su culminación. Los procedimientos de selección pueden estar a cargo de un Comité de Selección o del órgano encargado de las contrataciones.

Artículo 25.- Quorum, acuerdo y responsabilidad

25.1 El comité de selección actúa en forma colegiada y es autónomo en sus decisiones, las cuales no requieren ratificación alguna por parte de la Entidad. Todos los miembros del comité de selección gozan de las mismas facultades, no existiendo jerarquía entre ellos. Sus integrantes son solidariamente responsables por su actuación, salvo en relación a los actos por los cuales aquellos hayan señalado en el acta correspondiente su voto discrepante.



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
 DANIEL DEL ROSARIO CORNEJO
 FEDATARIO ALTERNO
 GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
 Reg. - 09 DIC 2017



25.5 Los integrantes del comité de selección se encuentran obligados a actuar con honestidad, probidad, transparencia e imparcialidad en el ejercicio de sus funciones, debiendo informar con oportunidad sobre la existencia de cualquier conflicto de intereses y de comunicar a la autoridad competente sobre cualquier acto de corrupción de la función pública del que tuvieran conocimiento durante el desempeño de su encargo, bajo responsabilidad.

Artículo 53.- Presentación de ofertas

53.4 En la apertura del sobre que contiene la oferta, el Comité de Selección debe anunciar el nombre de cada participante y el precio de la misma; asimismo, verifica la presentación de los documentos requeridos en los numerales 1, 2, 3 y 5 del artículo 31. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida. Esta información debe consignarse en el acta, con lo cual se da por finalizado el acto público. Después de abierto el sobre que contiene la oferta, el notario o juez de paz procederá a sellar y firmar cada hoja de los documentos de la oferta.

Artículo 54.- Evaluación de las ofertas

54.1 Previo a la evaluación, el comité de selección debe determinar si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las Especificaciones Técnicas especificadas en las bases. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida. Solo se evalúan las ofertas que cumplen con lo señalado en el párrafo anterior. La evaluación tiene por objeto determinar la oferta con el mejor puntaje y el orden de prelación de las ofertas, según los factores de evaluación enunciados en las bases.

Artículo 56.- otorgamiento de la buena pro

Luego de la calificación de las ofertas, el Comité de Selección debe otorgar la buena pro, mediante su publicación en el SEACE.

(...)



Del mismo modo, el incumplimiento del numeral 7.5 de la Directiva N° 008-2007-OSCE/CD, Disposiciones aplicables al registro de información en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE, aprobada por Resolución N° 008-2017-OSCE/CD D de 31 de marzo de 2017; y numerales 1.2, 1.3, 2.2 que señala lo siguiente:

VII. Disposiciones Generales

(...)

7.5 La información que se registra en el SEACE debe ser idéntica a aquella que obra en el expediente de contratación a cargo de la Entidad y que constituye documento final para la realización de cualquier acto relacionado con la contratación a registrar, ya sea en la programación y actos preparatorios, en el procedimiento de selección, contrato, orden de compra o de servicio y su ejecución, según corresponda; bajo responsabilidad del funcionario que hubiese solicitado la activación del Certificado SEACE y de que hubiera registrado la información.

RESPONSABILIDAD DE LA FALTA DISCIPLINARIA DEL SERVIDOR

Que, estando a la imputación comunicada mediante Carta N° 123-2020-GRC/GA-ORH-OIN, notificado vía Carta Notarial con fecha 14 de diciembre de 2020, correspondiente al

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

DANIEL DEL ROSARIO CORNEJO
FEDATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Reg.: Fecha:

09 DIC 2021



Expediente N° 30-H-2019/STPAD, y estando al plazo establecido en el artículo 111° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el servidor **Jorge Ernesto Diaz Celis**, dentro del plazo legal, presentó sus descargos en los extremos siguientes:

Respecto a la conducta imputada mediante documento de la referencia debo manifestar que en mi condición de administrativo de servicio (Técnico Mecánico) no tenía conocimiento del proceso de selección toda vez que en mi condición de subordinado por parte del señor Cesar Javier Castaños Acuña quien fue mi jefe de la Unidad de Servicios Generales y Vehículos Livianos en la Oficina de Logística del Gobierno Regional del Callao "fui presionado con engaños a firmar documentos que según mi jefe inmediato eran para abastecimiento de mi tarea"

Que, con relación a lo expuesto en el párrafo precedente también ha sido corroborado y manifestado ante la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionario del Callao – Caso 906015500-2019-140-0; donde se ha asistido a todas las diligencias a nivel fiscal con la finalidad de demostrar la no responsabilidad penal del delito por el cual se me imputa.

Es de mencionar señor Abogado a mis 83 años he laborado correctamente desde el año 1999 hasta la actualidad en mi condición de locador de servicios y CAS demostrando en todo momento responsabilidad en mis labores y compromiso y obediencia a mis superiores;

Queda comprobado el abuso subordinación por parte de mi jefe inmediato Cesar Javier Castaños Acuña quien, utilizando el ardid, engaño en su condición de jefe inmediato me ordeno firmar documentos que según lo expresado eran para abastecimiento de mi área y servicio de mecánica. Asimismo, me ordenaba el seguirlo y/o acompañarlo a reuniones que no tenía conocimiento mencionándome concretamente: "Vas a ir a una reunión te vas a sentar y cuando te diga que firmas lo haces".
(...)

Que es inaceptable que el suscrito conozca el procedimiento para el concurso público toda vez que a mis 83 años y en mi condición mecánico tenga conocimiento de las bases concursales y procedimientos administrativos para un proceso de selección donde queda fehacientemente demostrado ""que he sido presionado y ordenado en mi condición de subordinado a órdenes estrictas de mi jefe inmediato a firmar documentos que no leía toda vez que recibí la comunicación que eran ordenes de servicio para recibir materiales de trabajo"

(...)
Como lo hice de conocimiento a nivel Fiscal queda comprobado el abuso que ha recibido un adulto mayor en su condición de mecánico donde se ha utilizado el engaño y se ha aprovechado la condición de jefe inmediato en inducir al error al suscrito, por ello me encuentro predispuesto a participar en todas las investigaciones a nivel fiscal como a través de su despacho.

Respecto al desconocimiento del proceso de selección



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

DANIEL DEL ROSARIO CORNEJO
FEDATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Reg.: Fecha:

03 DIC 2021



Que, de los descargos esgrimidos por el servidor investigado **Jorge Ernesto Diaz Celis** concerniente a que no tuvo conocimiento del proceso de selección. Al respecto, se precisa que, mediante Resolución Gerencial N° 058-2018-GRC-GA de fecha 10 de abril de 2018, se aprobó el expediente de contratación para el "Servicio de Mantenimiento Preventivo y Correctivo de Vehículos del Gobierno Regional del Callao para el año 2018, por un valor referencial total de S/ 761, 207.50 incluidos todos los impuestos de ley, a convocarse mediante un *Procedimiento de Selección de Concurso Público por Paquete*, bajo un Sistema de Contratación a Precios Unitarios, con un plazo de ejecución de doscientos diez (210) días calendario";

Que, en atención a ello, para llevar a cabo dicho procedimiento de selección por concurso público por paquete, mediante Resolución Regional N° 060-2018-GRC-GA, de fecha 11 de abril de 2018, se designa al servidor **Jorge Ernesto Diaz Celis** como miembro titular del Comité de Selección para el Procedimiento de Selección de Concurso Público para la contratación del "Servicio de Mantenimiento Preventivo y Correctivo de Vehículos del Gobierno Regional del Callao para el año 2018";



Que, posterior a ello, el citado expediente de contratación fue modificado con Resolución Gerencial N° 096-2018-GR/GA de 31 de mayo de 2018, en los extremos de los numerales 4.3 y 4.4 de los términos de referencia y el literal B.4 de los requisitos de calificación sobre la base del pronunciamiento N° 568-2018/OSCE-DGR-SIRC; oportunidad en que se ratificó que el procedimiento de selección se lleve a cabo por Paquete, integrándose las bases el 31 de mayo de 2018 por el Comité de Selección. Quedando firme el procedimiento de selección con un valor referencial de S/ 761 207,50 señalando de manera expresa Concurso Público – modalidad de presentación por Paquete;

Que, asimismo, del "Acta de Presentación y Apertura de Ofertas", Concurso Público N° 001-2018-Región Callao -Primera Convocatoria- del 12 de junio de 2018, se evidenció que el investigado como miembro integrante del comité de selección procedió con la recepción de las ofertas de los postores, considerando como válida solo a un postor que presentó su oferta por ítems, desestimando la propuesta del postor TMT Automotriz SRL, cuyo representante dejó constancia de su desacuerdo señalando que: "*en la página 17 de las bases se establecía que se debía presentar la oferta por Paquete*" y no mediante ítems;

Que, de los documentos anteriormente citados, se desprende que el servidor **Jorge Ernesto Diaz Celis** tuvo conocimiento del procedimiento de selección de Concurso Público para la contratación del "Servicio de mantenimiento preventivo y correctivo de Vehículos del Gobierno Regional del Callao para el año 2018", y que si bien para conformar el comité de selección de un procedimiento de selección no es necesario que todos los integrantes cuenten con los conocimientos técnicos, conforme lo señala el artículo 23° del Reglamento de la Ley de Contrataciones³; por ello este apartado resulta **NO AMPARABLE**, toda vez

³ 23.1 El comité de selección está integrado por tres (3) miembros, de los cuales uno (1) debe pertenecer al órgano encargado de las contrataciones de la Entidad y por lo menos uno (1) debe tener conocimiento técnico en el objeto de la contratación.

23.2 Tratándose de los procedimientos de selección para la contratación de ejecución de obras, consultoría en general, consultoría de obras y

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

DANIEL DEL ROSARIO CORNEJO
PEDATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Reg.: 776 Fecha: 03 DIC 2018



que el no tener conocimiento en un procedimiento de selección no es eximente de responsabilidad;

Respecto a la presión con engaños para firmar documentos

Que, en cuanto al extremo que fue presionado con engaños a firmar documentos, el servidor únicamente ha presentado como prueba la Disposición N° 05, de fecha 01 de diciembre de 2020 – Disposición de Formalización y Continuación de Investigación Preparatoria, a través del cual el Segundo Despacho de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Callao, dispone formalizar y continuar la investigación preparatoria contra, entre otros, el servidor **Jorge Ernesto Diaz Celis**. Dicho documento, acredita, que el investigado se encuentra inmerso en un proceso penal, por la comisión del delito contra la administración en la modalidad de colusión agravada;

Que, al respecto, debe precisarse que la mera presentación del citado documento no es medio probatorio suficiente que acredite que fue presionado con engaños a firmar documentos. Aunado que, se debe tener en cuenta las consecuencias que generan una responsabilidad disciplinaria y penal, toda vez que conforme lo dispone el artículo 90° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil precisa que: *“La instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que se exigen conforme a la normativa de la materia”*;

Que, lo mencionado anteriormente, reconoce el principio de autonomía de responsabilidades⁴, cuyo fundamento de este principio radica en la diferente naturaleza que tiene cada una de dichas responsabilidades. Mientras la responsabilidad penal se origina ante la realización de actos tipificados por el ordenamiento como delitos, que como tales merecen el mismo reproche jurídico, la responsabilidad administrativa tiene por fuente el incumplimiento de los deberes que corresponden a un funcionario o servidor público. En consecuencia, con la documentación analizada, no se desprende o no obra documentación que permita inducir que el servidor haya sido engañado o presionado a firmar documentos en contra de su voluntad, aunado a que no obra objeción u observación en alguna acta suscrita por los miembros del comité de selección en el marco del ejercicio de sus funciones; por ende, este apartado **NO ES AMPARABLE**;

Que, asimismo, de la revisión efectuada al expediente de contratación del procedimiento de selección Concurso Público N° 001-2018-Región Callao para la “Contratación del servicio de mantenimiento preventivo y correctivo de vehículos del Gobierno Regional del

modalidad mixta, de los tres (3) miembros que forman parte del comité de selección, por lo menos, dos (2) deben contar con conocimiento técnico en el objeto de la contratación”.

4 Informe Técnico N° 750-2017-SERVIR/GPGSC, de fecha 25 de julio de 2017, emitido por la Gerente de Políticas de Gestión del Servicio Civil, en el numeral 2.5 señala que el: *“...[principio de autonomía de responsabilidades] puede definirse como el régimen en el que las responsabilidades que concurren sobre la conducta de los funcionarios y servidores públicos mantienen recíproca autonomía técnica, de regulación, de valoración, de calificación y de resolución, a cargo de las autoridades a las cuales se les ha confiado la potestad sancionadora...”*

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

DANIEL DEL ROSARIO CORNEJO
FEDATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Reg.: Fecha:

09 DIC 2021





Callao para el año 2018 -CP N° 0001-2018-Región Callao", aprobado mediante Resolución Gerencial N° 058-2018-GRC-GA de fecha 10 de abril de 2018, se comprobó que el Comité de Selección en el acto de presentación y apertura de ofertas, no tomó en cuenta las disposiciones y reglas establecidas para el citado procedimiento de selección, al aceptar la presentación de la oferta para la contratación de los servicios de mantenimiento preventivo y correctivo por ítems; sin tomar en consideración que, en el expediente de contratación y las bases aprobadas e integradas disponían que la presentación de la oferta se haga considerando un valor referencial total de S/ 761 207, 50, por un solo Paquete que contenía el servicio de mantenimiento preventivo y correctivo;

Que, lo expuesto, se evidenció en la fase de presentación y apertura de ofertas llevada a cabo el 12 de junio de 2018, en donde el Comité de Selección integrado por el servidor **Jorge Ernesto Diaz Celis** no admitió una oferta en paquete presentada por el postor TMT Automotriz SRL, pero sí admitió la oferta del postor Consorcio Tracto Misael quien presentó su oferta por ítems separados, favoreciéndole al otorgarle la Buena Pro, pese a que, con fecha 02 de mayo de 2018, en respuesta a la consulta de un participante (Inversiones Automotriz Salas E.I.R.L), manifestaron que la presentación de las ofertas debería hacerse de acuerdo al modelo señalado en el anexo 5 de las bases. Cabe precisar que, el anexo 5 de las Bases está diseñado para presentar la oferta consignando el precio total, no existiendo un campo para consignar por ítems;

Que, en consecuencia, se desprende que, el servidor investigado en su condición de miembro integrante del Comité de Selección realizó indebidamente la convocatoria del procedimiento de selección mediante ítems- paquete; en lugar de paquete por los servicios de mantenimiento preventivo y correctivo de vehículos del Gobierno Regional del Callao, lo que conllevó a la suscripción de dos contratos (Contrato N° 014 y 15-2018-Gobierno Regional del Callao). Cabe señalar que, la importancia de llevar a cabo el procedimiento de selección por paquete se debe a que, el área usuaria agrupó el servicio requerido en un solo término de referencia debido a la vinculación de los servicios y a la pluralidad de postores que podían ofertarlos en su totalidad;

Que, por otro lado, es pertinente indicar, que la fase sancionadora se inicia con la recepción del Informe Técnico N° 002-2021-GRC/GA-ORH-ORGANO INSTRUCTOR por el órgano sancionador, conforme se encuentra establecido en el literal b) del artículo 106° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, que indica: *"Esta fase se encuentra a cargo del órgano sancionador y comprende desde la recepción del informe del órgano instructor, hasta la emisión de la comunicación que determina la imposición de sanción o que determina la declaración de no a lugar, disponiendo, en este último caso, el archivo del procedimiento (...)"*;

Que, con la Carta N° 67-2021-GRC/GGR de fecha 16 de agosto de 2021, recepcionada el 17 de agosto de 2021, se corre traslado del Informe Técnico N° 002-2021-GRC/GA-ORH-



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

DANIEL DEL ROSARIO CORNEJO
FEDATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Reg.: Fecha: 09 DIC 2021



ORGANO INSTRUCTOR, al investigado, quien presenta su carta solicitando se proceda señalar fecha para el Informe Oral;

Que, con la Carta N° 72-2021-GRC/GGR de fecha 26 de agosto de 2021, la Gerencia General Regional, señala fecha para el Informe Oral, la misma que se realizó el día 01 de setiembre de 2021, para las 4:00 pm, a través de la plataforma ZOOM;

Que, el señor Jorge Ernesto Diaz Celis, señala los mismos hechos precisados en su descargo, repitiendo constantemente que habría firmado por presión y desconocimiento ya que se le había indicado que toda la documentación del procedimiento de contratación, sería revisada y se encontraba correcta.

Que, cabe señalar que, la potestad sancionadora de la administración pública es el poder jurídico que permite castigar a los administrados cuando afectan determinados bienes jurídicos (reconocidos por el marco constitucional y legal vigente), con el propósito de incentivar el cumplimiento del ordenamiento jurídico y desincentivar la ejecución de faltas administrativas, siguiéndose una serie de pautas mínimas comunes para que las entidades administrativas ejerzan dicha potestad, de manera previsible y no arbitraria; considerando que *"la finalidad del régimen disciplinario y procedimiento sancionador es corregir con eficacia, agilidad y ejemplaridad las conductas inadecuadas de los empleados para el correcto funcionamiento de los servicios que presta el Estado a la población"*⁵;

SANCION A IMPONER AL SERVIDOR

Sobre la variación de la sanción

Que, el artículo 91° de la Ley del Servicio Civil prescribe que: *"Los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas; y, los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la presente Ley. La sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad pública debe contemplar no solo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor"*;

Que, el artículo 88° de la Ley del Servicio Civil señala que: *"Las sanciones por faltas disciplinarias pueden ser: a) Amonestación verbal o escrita, b) Suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por doce (12) meses, c) Destitución. Toda sanción impuesta al servidor debe constar en el legajo"*;

Que, asimismo, para la imposición de la sanción al servidor investigado **Jorge Ernesto Diaz Celis**, se debe tener en cuenta los Principios de Proporcionalidad y Razonabilidad, los

⁵ Numeral 2.2 del Informe Técnico N° 1990-2016-SERVIR/GPGSC de fecha 07 de octubre del 2016.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
 DANIEL DEL ROSARIO CORNEJO
 FEDATARIO ALTERNO
 GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
 Reg.: 291 Fecha: 09 DIC 2021





cuales se encuentran previstos en el artículo 200° de la Constitución Política del Perú, habiendo el Tribunal Constitucional señalado que:

“(...) el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgador expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres subprincipios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación (...)”.

Además, el Tribunal Constitucional ha manifestado que el Principio de Proporcionalidad cobra especial relevancia en la actuación de la Administración Pública, *“(...) debido a los márgenes de discreción con que inevitablemente actúa la Administración para atender las demandas de una sociedad en constante cambio, pero también, debido a la presencia de cláusulas generales e indeterminadas como el interés general o el bien común, que deben ser compatibilizados con otras cláusulas o principios igualmente abiertos a la interpretación como son los derechos fundamentales o la propia dignidad de las personas⁶”;*

Que, complementando lo mencionado, el numeral 1.4 del Artículo IV del Título Preliminar y el artículo 248° del T.U.O. de la Ley N° 27444⁷ recogen el Principio de Razonabilidad, como un Principio del Procedimiento Administrativo, por el cual las decisiones de la Autoridad Administrativa cuando impongan sanciones o establezcan restricciones, entre otros, deben efectuarse manteniendo la debida proporción entre éstas y el incumplimiento calificado como infracción, debiéndose tener en cuenta los medios a emplear y los fines públicos a ser tutelados;

Que, de ahí que, la modificación de la sanción en la fase instructiva del procedimiento administrativo disciplinario se debe tener en consideración la opinión recaída en el Informe Técnico N° 1996-2016-SERVIR/GPGSC⁸, el cual señala lo siguiente:

2.14 (...) de conformidad con el último párrafo del literal a) del artículo 106° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, concordante con el numeral

⁶ Fundamento 11 de la Sentencia recaída en el expediente N° 2192-2004-AA/TC.

⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece en su Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1.4 Principio de Razonabilidad. -

Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido”

Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- La probabilidad de detección de la infracción;
- La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- El perjuicio económico causado;
- La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

⁸ Informe Técnico emitido por la Gerente de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, de fecha 19 de diciembre de 2019.



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

DANIEL DEL ROSARIO CORNEJO
FEDATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Reg.: Fecha: 09 DIC 2021



- 16.3 de la Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC, la fase instructiva culmina con la emisión y notificación del informe en el que el órgano instructor se pronuncia sobre la existencia o no de la falta imputada al servidor civil, recomendando al órgano sancionador la sanción a ser impuesta, de corresponder.
- 2.15 Sobre este último aspecto, el Órgano Instructor podrá recomendar la ratificación de la sanción propuesta en el acto de inicio de PAD o su modificación por una sanción de menor gravedad o el archivo, de ser el caso, en el Informe Final correspondiente para ser remitido finalmente al Órgano Sancionador.
- 2.16 Por tanto, debe quedar claro que, en la culminación de la fase instructiva, el Órgano Instructor solo tiene la facultad de recomendar la ratificación o modificación de la sanción propuesta inicialmente, pues la decisión final de determinar la sanción a imponer le corresponde al Órgano Sancionador del PAD, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 115° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

Que, complementando lo mencionado, el ente rector en materia de régimen disciplinario, mediante el Informe Técnico N° 115-2018-SERVIR/GPGSC ha señalado lo siguiente:

- 2.9 "En razón a lo señalado en el artículo 90° del LSC en el caso de la sanción de suspensión y de la sanción de destitución, el jefe de recursos humanos y el titular de la entidad, respectivamente, pueden modificar la sanción propuesta y adoptar su variación a una sanción distinta de menor nivel: suspensión sin goce o amonestación, respectivamente. No obstante, la sanción propuesta no podrá ser una de mayor gravedad para el servidor, (destitución), es así, que el jefe de recursos humanos como órgano sancionador de la suspensión no podría imponer la sanción de destitución, por carecer de competencia.

Por lo tanto, en caso de la variación de la sanción por alguna de las autoridades del procedimiento, no es necesario que se reencause el procedimiento a través de la secretaría técnica o se remita a las autoridades que correspondería de acuerdo a la nueva sanción identificada, sino que las autoridades propuestas en el informe de precalificación pueden desarrollar y aplicar (órgano sancionador) la sanción variada, siempre que se trata de una menos gravosa. Ello sobre la base del aforismo jurídico del derecho "quien puede lo más puede lo menos"

Que, en tal sentido, a fin de determinar la sanción que le corresponde al servidor **Jorge Ernesto Diaz Celis**, al momento de cometerse la falta administrativa de carácter disciplinaria antes citada, se analiza objetiva y razonablemente los hechos que rodean al caso, teniendo en consideración los antecedentes del servidor; así como también se valora en su integridad las condiciones y circunstancias en las que se habría incurrido en la falta, para lo cual se determina evaluando las condiciones, según lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley N° 30057, siendo los criterios siguientes:

a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes	La falta del investigado Jorge Ernesto Diaz Celis , como integrante del Comité de Selección,
--	---

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
 DANIEL DEL ROSARIO CORNEJO
 FEDATARIO ALTERNO
 GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
 Reg. Fecha:

09 DIC 2018





jurídicamente protegidos por el Estado.	generó una afectación a la entidad, al no haber admitido una oferta en paquete presentada por el postor TMT Automotriz SRL, favoreciendo al postor Consorcio Tracto Misael, a quien se le otorgó la buena pro.
b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.	No se evidencia esta condición.
c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.	El investigado Jorge Ernesto Diaz Celis al tener la condición de mecánico, desconoce la normativa en materia de contrataciones, conforme lo precisa en su escrito de descargo; aunado a que a la fecha tiene 84 años de edad.
d) Las circunstancias en que se comete la infracción.	Se generó en el contexto, en que el servidor Jorge Ernesto Diaz aceptó la presentación de la oferta para la contratación de los servicios de mantenimiento preventivo y correctivo por ítems del postor Consorcio Tracto Misael y no admitir una oferta en paquete presentada por el postor TMT Automotriz SRL.
e) La concurrencia de varias faltas.	No se evidencia esta condición.
f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.	No se evidencia esta condición.
g) La reincidencia en la comisión de la falta.	No se evidencia esta condición.
h) La continuidad en la comisión de la falta.	No se evidencia esta condición.
i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.	No se evidencia esta condición.



Que, siendo ello así, en el presente caso se advierte que en el inicio del procedimiento administrativo disciplinario al servidor **Jorge Ernesto Diaz Celis** (notificado mediante Carta N° 123-2020-GRC/GA-ORH-OIN el 14 de diciembre de 2020), se consideró la medida de destitución como la posible sanción a imponerse al servidor investigado, la misma que se recogió en el Informe Técnico N° 002-2021-GRC-GR/GA-ORH-ÓRGANO INSTRUCTOR; sin embargo, al analizarse de manera objetiva y razonablemente los hechos y teniendo en

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

DANIEL DEL ROSARIO CORNEJO
FEDATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Reg.: Fecha: 09-DIC 2021



cuenta la edad del servidor, este Órgano Instructor recomienda que la sanción que debería imponerse al servidor no resulta ser la sanción de destitución sino la medida disciplinaria de suspensión sin goce de remuneraciones.

Que, por las consideraciones expuestas, luego del análisis de las condiciones señaladas y tomando en cuenta lo dispuesto en el artículo 90° de la Ley N° 30057, "Ley del Servicio Civil", que señala: "(...) *La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario*", a criterio de esta Autoridad del Procedimiento Administrativo Disciplinario, en calidad de Órgano Instructor, y teniendo en cuenta los principios de razonabilidad y proporcionalidad corresponde que se imponga la sanción de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR EL PERIODO DE VEINTE (20) DIAS**;

RECURSOS ADMINISTRATIVOS Y PLAZO PARA IMPUGNAR

Que, de conformidad a lo establecido en el artículo 117° del Reglamento General de la Ley N° 30057, el servidor sancionado podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación;

AUTORIDADES ENCARGADAS DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

Que, en el caso de recurso de reconsideración se presentará ante la Gerencia General Regional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 118° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, quien se encargará de resolverlo;

Que, en el caso del recurso de apelación se dirigirá a la Gerencia General Regional, quien lo elevará al órgano competente para su resolución, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 119° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, quien se encargará de resolverlo;

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil"; la misma que mediante la Resolución Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, de fecha 21 de junio de 2016, formaliza su modificación y se aprueba su Versión Actualizada;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - IMPONER la sanción de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR UN PERIODO DE VEINTE (20) DIAS** al servidor **JORGE ERNESTO DIAZ CELIS** en su condición de miembro del Comité de Selección del Concurso Público N° 001-2018-Región Callao, para el "Servicio de mantenimiento preventivo y



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
DANIEL DEL ROSARIO CORNEJO
FEDATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Reg.: Fecha:
09 DIC 2018



correctivo de vehículos del Gobierno Regional del Callao para el año 2018"; en mérito a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - OFICIALIZAR la sanción de **SUSPENSIÓN DE UN (01) MES SIN GOCE DE REMUNERACIONES** al servidor **JORGE ERNESTO DIAZ CELIS** en su actuación como miembro de Comité de Selección del Concurso Público N° 001-2018-Región Callao.

ARTÍCULO TERCERO. - DISPONER la anotación de la sanción en el legajo personal del servidor **JORGE ERNESTO DIAZ CELIS**, y en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles (RNSSC) una vez que quede firme.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR la presente resolución al servidor **JORGE ERNESTO DIAZ CELIS**, en la forma prevista en el Artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS.

ARTÍCULO QUINTO.- REMITIR los actuados a la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional del Callao, a fin que, previo diligenciamiento de la notificación señalada, proceda a disponer su custodia y archivo del expediente.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.


GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

 Gral EP (r) José Remigio Sosa Dulanto-Badiola
 Gerente General Regional (e)

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL


 DANIEL DEL ROSARIO CORNEJO
 FEDATARIO ALTERNO
 GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
 Reg.: Fecha:

19

09 DIC 2021